

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ  
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 531

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Revisada la demanda dentro del proceso referenciado en el encabezado, adelantado por ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ contra JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte acreedora, para que impulsara la ejecución en el sentido de que se gestionara la notificación de la demandada por aviso, como da cuenta el auto del pasado 28 de agosto, so pena de decretarse el desistimiento tácito si no se cumplía lo ordenado en el término previsto.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna para el fin reseñado.-

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.-*

En el sub-júdice, se tiene que la parte acreedora no ha asumido la carga procesal que le corresponde y que era necesaria a efectos de notificarle el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2019 al ejecutado JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO.-

La disposición que se acaba de traer a colación contempla como sanción procesal, el desistimiento tácito en contra de la parte que omite sus deberes legales de impulso del proceso e impide el normal trámite de la controversia judicial.-

A la par, se debe levantar la medida cautelar decretada al interior del proceso, pero en este caso la medida no fue inscrita porque ya había otro embargo por otro proceso con acción real, por lo tanto no es necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-

Como no se vinculó a la parte demandada ni se practicaron medidas cautelares no se generaron costas por lo cual no se ordenarán.-

En consecuencia, al darse los presupuestos exigidos por el precitado artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, es decir, inactividad de la parte demandante por un espacio superior a los 30 días, a pesar del requerimiento realizado por auto de 28 de agosto pasado, para que se ejecutara la notificación por aviso de la parte demandada, se debe proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ  
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia incoada por ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ contra JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso.-

**TERCERO:** ORDENAR que en el evento de solicitarse el desglose de los documentos presentados con la demanda, se deje la constancia señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** No se decreta el levantamiento de la medida cautelar, porque la misma no fue inscrita.-

**QUINTO:** Conforme a lo expuesto no se condenase en costas a la parte demandante, en tanto no se causaron.

**SEXTO:** DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme esta decisión, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .-**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a371e81496e12481cd618d65065db17689740d7f4e72793880b0288cddf  
8e6c6**

Documento generado en 19/10/2020 07:43:11 a.m.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ  
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**